

Recurso de casación 6/16

A U T O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

Zaragoza a veintidós de abril de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Pilar Amador Guallar, actuando en nombre y representación de D^a M^a Fernanda N.E., presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 503/2015, dimanante de los autos de guarda, custodia, visitas y alimentos núm. 864/2014, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia num. Cinco de Zaragoza, siendo parte recurrida D. Noa B. K., siendo parte el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 6/2016, en el que se personaron las partes, y seguidamente se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la

deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

TERCERO.- En fecha 18 de marzo de 2016 se dictó providencia en la que se acordó:

“El primer motivo de recurso se fundamenta formalmente en la infracción de los artículos 72, 75 y 76 del Código de Derecho Foral Aragonés, referentes al ejercicio de la autoridad familiar aragonesa. Pero la realidad es que, con carácter previo a que sean observados tales preceptos, la argumentación del recurso pretende que se considere probado que el demandado y recurrido es el padre de la hija menor de la demandante.

Luego, el segundo motivo de casación insiste en la consideración de que debe tenerse por probada la relación paternofilial entre el demandado y la hija de la recurrente, si bien esta vez lo hace al amparo del artículo 299 del Reglamento del Registro Civil.

Ambos motivos tienen así por objeto la declaración de estar probada la paternidad como hecho previo a la decisión judicial que corresponda sobre la guarda y custodia de la hija. Declaración probatoria que es cuestión ajena al recurso de casación, como resulta de lo establecido en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite el fundamento del recurso de casación sólo en la infracción de las normas aplicables para resolver la cuestión sustantiva objeto del procedimiento.

Dado que lo anteriormente expuesto puede dar lugar a la inadmisión del recurso de casación, por suponer la inobservancia de los requisitos propios del recurso de casación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, poner de manifiesto a las partes la posible causa de inadmisión existente para que en plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen convenientes.

Lo acuerda la Sala y firma el Ilmo. Sr. Ponente de lo que doy fe.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, manifestando el Ministerio Fiscal su conformidad con la inadmisión planteada en la providencia anterior.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Luís Ignacio Pastor Eixarch.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial que ha sido recurrida desestima la pretensión de la demandante sobre atribución de autoridad familiar, guarda y custodia y fijación de pensión respecto de la menor María Fernanda N. La desestimación de sus pretensiones la hizo la sentencia recurrida porque no ha quedado acreditada la paternidad del demandado que se dice es padre de la menor.

SEGUNDO.- En su recurso la parte sostiene que el demandado sí es el padre y que así consta inscrito en el Registro Civil. Pero al hacer tal afirmación pasa por alto que, como indica la sentencia recurrida, la constancia del nombre del padre en la inscripción de nacimiento de la menor fue hecha a los efectos exclusivos identificadores. Esto es, no sirve de acreditación de la paternidad. En su escrito de alegaciones sobre admisión del recurso insiste en que debe estarse a la presunción de paternidad del demandado derivada de lo inscrito en el Registro Civil.

TERCERO.- Con lo expuesto y como se indicó en la providencia dictada el día 18 de marzo de 2016, no cabe sino concluir que previo al establecimiento de las medidas que se interesan respecto de la menor es objeto del recurso de casación la declaración de estar probada la paternidad. Esta pretensión de pronunciamiento probatorio está excluido del recurso de casación por aplicación del artículo 477 de la Ley Enjuiciamiento Civil, por lo que procede la inadmisión del recurso planteado.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

ACUERDA

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de D^a M^a Fernanda N. E., contra la sentencia dictada el día 17 de noviembre de 2015 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación nº 503/15.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Sin expresa condena en costas.

4.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.